

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL. Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30 pes.
TRIMESTRE. * 12 * = 22,50 = 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en libranza. Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esta es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.
Los números que se reciben después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
Jampos tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a ser veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Imediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 7 septiembre 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recientes funciones de gobierno relacionadas con la obligación de proveer al cumplimiento de las leyes tutelares del obrero, que con tanto acierto viene elaborando el Instituto de Reformas Sociales que V. I. dignamente preside, han puesto de manifiesto la necesidad de disponer de los censos obrero, patronal y corporativo, no sólo como indispensables factores estadísticos para los estudios e investigaciones de carácter doctrinal, sino también como instrumentos precisos cuando se trata de obtener una legítima representación de intereses sociales, y coordinarlos para bien de todos.
Conviene, pues, preparar lo más pronto posible estos censos, que nadie mejor que el Instituto de Reformas Sociales puede formar, así por su competencia técnica en estas materias como por la experiencia provechosa que viene acumulando en una intensa vida de acción social que conoce y aplaude el país.

No se oculta a este Ministerio lo arduo de la empresa, la cual requiere una previa clasificación profesional y ha de hacerse mediante un acopio minuciosísimo de datos, aquilatados con el mayor esmero

para que la obra resultante sea un fiel reflejo de la realidad; siendo también evidente que para que los censos conserven en todo momento su eficacia, han de rectificarse con frecuencia y estar sometidos a constante vigilancia y renovación; dificultades que traen aparejados, además, gastos de personal y material, sin los cuales los mejores deseos y los más perfectos estudios vendrían a resultar estériles; pero ante la necesidad ineludible de realizar este trabajo es preciso vencer todas las dificultades, contando, desde luego, con el saber y la experiencia del Instituto de Reformas Sociales y con el propósito que abriga este Ministerio de solicitar de las Cortes en el próximo presupuesto los recursos necesarios para hacer frente a este servicio de tan notoria justificación.

Desde luego pueden comenzar los estudios previos del empadronamiento social por aquellas regiones o provincias mejor preparadas para esta labor, con el fin de poder utilizar los censos parciales, a medida que se vayan ultimando, en la formación de los Consejos paritarios mixtos, tan necesarios para regular las relaciones entre obreros y patronos, y dirimir armónicamente las diferencias que entre unos y otros pudieran suscitarse.

Para facilitar este trabajo, el Ministerio de la Gobernación ofrece a ese respetable Instituto cuantos elementos informativos adecuados existan en los centros oficiales que dependen de este departamento ministerial, a la vez que autoriza al Instituto para poder organizar los núcleos corporativos de colaboración que puedan ayudarle en esta empresa.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se encomiende al Instituto de Reformas Sociales la formación de los censos obrero, patronal y corporativo, autorizándole al efecto para utilizar los antecedentes que puedan convenirles de los que existan en los Gobiernos civiles, Ayuntamientos y demás oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación.

2.º Que se autorice igualmente al Instituto de Reformas Sociales para organizar aquellas Comisiones o núcleos corporativos, así regionales como provinciales o locales, que estime conveniente para el mejor éxito de sus trabajos.

3.º Que a medida que quede ultimado el censo parcial de cada provincia o región, el Instituto de Reformas Sociales se lo comunique al Ministerio a los efectos de la formación de los Consejos paritarios a que se refiere el Real decreto de 3 de abril del corriente año; y

4.º Que se recomiende al Instituto de Reformas Sociales la posible urgencia en este servicio tan necesario para el bien social.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1919.—Burgos y Mazo.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 6 septiembre 1919).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 19 de agosto corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado, destinado al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912, procede a juicio del Instituto, proponer también se convoque el segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la ley, a que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente y previos informes del Instituto de Reformas sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100 y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que, al solicitar la emisión, presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya por que esta clase de préstamos no se hubiere hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 12 de junio de 1911, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos

terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la ley por la de 4 de enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan a sus socios o los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 25 de septiembre próximo y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en a forma dispuesta en el artículo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construidas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas; el coste total de cada casa incluido el valor del terreno, a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 3 de julio de 1919, reformado por el número 1.º del Real decreto de 18 de agosto del mismo año, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición;

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de agosto de 1919 dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo, y que por lo tanto para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos;

d) Hacer constar, con referencia a sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 5 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construc-

ción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento;

i) Hacer constar *detalladamente*, mediante certificado facultativo de un Arquitecto o persona autorizada por la ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de julio de 1918;

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, o la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las obligaciones emitidas; y

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1918, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente o al Instituto de Reformas Sociales.

3.ª Las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de octubre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

5.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.ª Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina; y

7.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos a los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la

misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1919.—Burgos y Mazo.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 septiembre 1919).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo firmado, Recaudador de la Hacienda; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Alpartir.

Urbana.—Primer trimestre de 1919.

Agapito Brocal, 3'22 pesetas.
 José Bruno, 6'43.
 José Brocal, 1'52.
 José Brocal, 2'66.
 José Brocal, 1'58.
 Mariano Bruno, 2'53.
 Manuel Berdejo, 3'54.
 Roque Bueno, 6'07.
 Diego Catalán, 2'09.
 Francisco Germán, 2'85.
 Valentín Cubero, 2'78.
 Josefa del Val, 4'81.
 Francisco del Val, 2'15.
 Manuel del Val, 11'81.
 Gervasio Ferrer, 2'40.
 Manuel Fontana, 1'90.
 Bernardo Fontana, 2'02.
 Antonio Gómez, 2'85.
 Alejandro Gil, 4'17.
 Antonio Gil, 2'52.
 Domingo Gil, 4'24.
 Dámaso Jimeno, 3'73.
 Gervasio Gómez, 3'52.
 Gervasio Jimeno, 1'10.
 Gervasio Galvez, 3'04.
 Gila Jimeno, 11'18.
 José Jimeno, 7'33.
 José Gómez, 2'85.
 Lucas García, 4'87.
 Lucas Jimeno, 6'68.
 Lucas Gascón, 2'59.
 Lorenzo García, 2'15.
 Mariano Jimeno, 3'16.
 Manuel Gil, 3'03.
 Manuel Gascón, 7'08.
 Miguel Jimeno, 1'64.

María Gil, 253.
 Manuel Gil, 323.
 Mariano Gómez, 549.
 Manuel Gil, 399.
 Manuel Gómez, 196.
 Manuel Jimeno, 253.
 Pío Gil, 285.
 Teresa Gil, 735.
 Valero Gil, 424.
 Vicenta Gascón, 171.
 Mariano Hernández, 241.
 Benito Moneva, 304.
 Calixto Martínez, 240.
 Casimiro Martínez, 354.
 Domingo Moneva, 2726.
 Fulgencio Marín, 279.
 Francisco Meléndez, 429.
 Gervasio Meléndez, 361.
 Fulgencio Marín, 221.
 Manuela Moneva, 898.
 Pascual Meléndez, 367.
 Venancio Moneva, 253.
 Miguel Navarro, 152.
 Victoriano Navarro, 272.
 Francisco Palacios, 152.
 Isabel Palacios, 341.
 José Pascual, 158.
 Miguel Pascual, 346.
 Manuel Palacios, 228.
 Manuel Pascual, 234.
 Pedro Palacios, 385.
 Manuel Pérez, 266.
 Rafael Ripa, 247.
 Francisco Salazar, 323.
 Manuel Sebastián, 177.
 Antonio Tornos, 291.
 Gervasio Torres, 923.
 Manuela Torres, 253.
 Mariano Torres, 279.
 Manuel Torres, 329.
 Melchora Torres, 291.
 Martín Torres, 196.
 Mariano Torres, 259.
 Protasio Torres, 221.
 Pablo Torres, 177.
 Raimundo Torres, 821.
 Ramón Tornos, 392.
 Mariano Aguarón, 187.
 Pascual Aladrén, 279.
 José Brocal, 279.
 María Berdejo, 203.
 Miguel Blasco, 215.
 Mariano Berdejo, 245.
 Mariano Brocal, 215.
 Manuel del Val, 178.
 Tomasa del Val, 290.
 Santiago del Val, 228.
 Mariano Diloy, 164.
 Paulino Terrer, 164.
 Antonio Gil, 189.
 Domingo Grima, 228.
 Gervasio Gómez, 152.
 Francisco Gil, 164.
 Gervasio Gómez, 228.
 José Gálvez, 290.
 Miguel Gómez, 178.
 Manuel Gómez, 228.
 Miguel Gómez, 278.
 Tomasa Gómez, 279.
 Miguel Gil, 254.
 M.^a Santos Fernández, 240.
 Francisco Ibáñez, 164.
 Florentín Moneva, 151.
 Manuel Laborda, 290.
 Andrés Marín, 189.
 Juan Moneva, 152.
 Amado Navarro, 240.
 Teresa Navarro, 240.
 Antonio Pascual, 228.
 Francisco Palacios, 151.
 Gervasio Pascual, 152.
 Francisco Palacios, 278.

Manuel Palacios, 189.
 Manuel Palacios, 178.
 María Pascual, 164.
 Manuel Palacios, 215.
 Joaquina Soler, 215.
 Valentía Sánchez, 203.
 Hilario Torres, 228.
 Petra Torres, 165.
 Protasio Torres, 177.
 Ramona Torres, 254.
 Francisco Zarazaga, 240.

En Alpartir, a 23 de abril de 1919.—El Recaudador, Gregorio Rojo.

SECCION SEXTA

Acered.

La plaza de Médico titular de este pueblo se hallará vacante el 30 del actual.

Su dotación consiste en 750 pesetas por titular y 2.250 por iguales, que hacen un total anual de 3.000 pesetas; las primeras serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y las segundas en la misma forma por la Junta de mayores contribuyentes, que responde de su pago.

Solicitudes a esta Alcaldía por término de treinta días a contar de la inserción.

Acered, 1 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Marcos Sanz.

Chodes.

Por término de quince días se hallan de manifiesto en la secretaría de este Municipio las liquidaciones del presupuesto ordinario de 1918, ampliado hasta el 31 de marzo de 1919, relaciones de deudores y acreedores y el presupuesto refundido de 1919-20, durante los cuales se admitirán las reclamaciones.

Chodes, 6 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Alfredo Cabeza.

Gelsa.

La recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de esta villa, correspondiente al año actual, se hallará abierta en la Casa Consistorial los días 15, 16, 17 y 18 del mes actual y horas de las nueve a las doce y de las catorce a las diez y siete.

En igual forma y como segundo período voluntario, se hallará abierta dicha recaudación los días 28, 29 y 30 del mismo mes.

Gelsa, 5 de septiembre de 1919.—El Alcalde, B. García.

Maella.

En lugar del día 19 de septiembre, a las once de la mañana, como se anunció en el edicto de esta Alcaldía, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 209, correspondiente al día 23 de agosto último, la subasta de los pastos de los montes Colóm y Estremera, por una anualidad, para 1.500 cabezas de ganado lanar y tipo de 3.000 pesetas, tendrá lugar el día 10 del actual, a las nueve de la mañana, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial.

Y la señalada para el mismo día 19 y hora, de los de la derecha del río Matarraña, también anual, para 1.200 cabezas lanares y tipo de 2.400 pesetas, el mismo día 10 del actual, y hora de las diez, en el propio local.

Ambas con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Maella, 4 de septiembre de 1919.—El Alcalde ejerciente, Matías Albiac.